



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:188 Folio:665

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución del Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental de fs. 113/116 que rechaza la concesión de la suspensión del proceso a prueba respecto de Ramón Miguel Escobaren el marco de la **Causa N° 218-2018** caratulada: "**ESCOBAR, Ramón Miguel s/ Abuso sexual**" (**N° 4913/2018 de esta Alzada**)", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**.-

ANTECEDENTES .-

Arriba la presente causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei contra la resolución del Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal N°1 Departamental Dr. Miguel Gaspari, dictada el día 7 de mayo del año 2018 que no hace lugar al pedido de suspensión del proceso a prueba en relación al imputado Ramón Miguel Escobar.-

Se agravia el apelante en tanto sostiene que el a quo, receptando la posición sostenida por la representante del Ministerio Público Fiscal y con fundamento en que si el titular del ejercicio de la acción penal se opone, tal negativa resulta valladar insalvable para su otorgamiento; denegó la pretensión de la defensa, causándole así un gravamen irreparable.



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sostiene que el fallo denota un claro tinte restrictivo, contrario al instituto de mención.

Argumenta que la oposición Fiscal fue infundada, ya que estaríamos en presencia de un delito continuado y no de un concurso real como sostiene; resultando así la probable pena a aplicar sobre el mínimo de la escala, es decir tres años, descartando de plano la probabilidad de una pena de efectivo cumplimiento, en orden a la ausencia de antecedentes en cabeza del encartado.

En segundo término refiere que la Fiscalía entiende que estamos en presencia de un caso de violencia de género, cuestión compartida por el a quo, lo que resulta a criterio de la Defensa, la atribución de prerrogativas legislativas no delegadas al crear una causal nueva, no prevista en la ley, para denegar la suspensión.-

Aduna a lo expuesto que ni en el art. 119 ni el art. 76 y concordantes del C.Penal como tampoco el articulado de la "Convención de Belem do Pará" se establece que en estos casos no sea aplicable la SJP.-

Cita copiosa jurisprudencia y solicita se revoque por contrario imperio la resolución atacada y se haga lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba peticionado.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, ¿Ha aplicado erróneamente la resolución impugnada el artículo 76 bis del Código Penal?.-



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

La Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio"* (art. 76 ter, 4º párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi) 11/11/97 "P., O.R. y otros" LL, 1999-C-746, 41.520-S, ED., 176-566).

Por ello, el remedio impugnativo de la Defensa oficial, ha declararse admisible.-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, adhiere a los motivos y vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Analizadas las constancias de la presente causa, la resolución atacada y los agravios del apelante, adelanto que propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio en crisis.-

Sin perjuicio de haberse manifestado el órgano que integro en innumerables ocasiones, en cuanto a la interpretación amplia del instituto de la suspensión del proceso a prueba, en consonancia con de los precedentes



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; todo ello, sin mengua de la necesidad de analizar la existencia de los requisitos objetivos de procedencia en el caso concreto.-

El referido Tribunal determinó en el significativo fallo "Acosta" que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al "*principio de legalidad*" del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio "*pro homine*" que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal por lo tanto, teniendo en cuenta estos postulados, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.-

Así, en la tarea corresponde señalar que frente al pedido de la Defensa, la Representante del Ministerio Público Fiscal manifestó su rotunda negativa sustentando su postura en la existencia de un concurso real de hechos que impediría una eventual pena en suspenso, la aplicación al caso de la Convención de Belém do Pará que por imperio constitucional, impide el acogimiento de tal beneficio frente a un caso enmarcado en violencia de género, y por último que la víctima tenía tan sólo ocho años a la fecha de ocurrencia de los hechos.

De dicha denegatoria se hizo eco el sentenciante,



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ya que consideró incontrovertible la oposición constatada por la Dra. Ghiotti, resultando la misma un valladar insalvable para el otorgamiento del beneficio.

Entiendo que la resolución en crisis deviene ajustada a derecho en tanto el a quo analizó concretamente que a Escobar se le imputa la probable comisión del delito de abuso sexual agravado por la calidad de guardador, reiterado en los términos del art. 119 primer párrafo y último párrafo, en relación al inciso b) del 4º párrafo y 55 del C. Penal; tipo penal que "...encuadraría dentro de lo que el *corpus iuris internacional* (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993, Recomendación 19 de la CEDAW; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer) y la legislación nacional sancionada en consecuencia (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, ley 26.485) describen como violencia de género, situación frente a la cual el Estado se encuentra obligado a cumplir con el estándar de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de hechos" (sic); conforme lo sostenido por el reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 20/09/2017 causa P 124.615 "Altuve, Carlos Arturo - Fiscal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 65.184 del Tribunal de Casación Penal, Sala



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

II" y su acumulada P124.669, "Colin Marianella - Particular Damnificada- s/Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N°65.184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", revocatorio de la sentencia del Tribunal de Casación que la Defensa cita en negrita en su libelo recursivo (ver fs. 119, 119 y vta.).-

El precedente citado, que resulta confirmatorio de lo resuelto por este Cuerpo, sostiene entre sus considerandos que: ..." III.11 *En definitiva, en supuestos como el aquí analizado, la suspensión del juicio a prueba impide la efectiva dilucidación de los hechos, por lo que su aplicación deviene improcedente pues, se incumpliría la obligación asumida por nuestro país de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer* (conf. causas P.119.320, resol. de 23/12/2014 y P.128.468, sent. de 12/04/2017)" (sic)

En ese sentido, no es posible seguir al Sr. Defensor en sus alegaciones, en tanto el precedente que citara, no resulta aplicable al caso de marras, pues ha sido revocado por el más alto Tribunal Provincial, resolviendo en el sentido contrario a lo pretendido.

A lo expuesto he de adunar que la objeción formulada por la Sra. Agente Fiscal y receptada por el a quo relativo a la edad de la víctima - *de tan sólo ocho años-*; cobra especial relevancia a los fines de la denegatoria, y constituye un fundamento razonable y proporcional por aplicación de los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño; máxime cuando se colige con el tipo de delito y las circunstancias concomitantes a la ocurrencia de los eventos denunciados.-



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Lo cierto es que frente a la oposición fiscal, el sentenciante debe analizar la logicidad y razonabilidad de la misma, circunstancia debidamente abastecida en el caso de marras.-

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida, no advirtiéndose en el temperamento adoptado por el a quo vicio y/o arbitrariedad que habilite revocar lo decidido.-

Voto en consecuencia por **la afirmativa**.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela Jure** dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

No hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fs. 113/116 de la causa N° 218/2018 de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Departamental en cuanto deniega la suspensión del proceso a prueba en favor del imputado Ramón Miguel Escobar en causs N° 4913/2018 de esta Cámara. (art. 26, 27 bis, 76 bis y 119 del C.P.; 404, 439 y cdtes. CPP).-

Es mi voto.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que se terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente



231102091000668221



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei, y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución de fs. 113/116 de la causa N°218/2018 de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Departamental, en cuanto deniega la suspensión del proceso a prueba en favor del imputado Ramón Miguel Escobar en causa N° 4913/2018 de esta Cámara. (art. 26, 27 bis, 76 bis y 119 del C.P.; 404, 439 y cdtes. CPP).-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-